

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Cultivo de Pelillo *Gracilaria chilensis*, en Caleta San Marcos, Iquique, I Región de Tarapacá".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000046

Iquique, 24 MAYO 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Resolución Exenta N° 104 de fecha 25 de noviembre de 2015, que se pronuncia sobre pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental del proyecto "Cultivo de Pelillo *Gracilaria chilensis*, en Caleta San Marcos, Iquique, I Región de Tarapacá", presentada por el señor Genaro Collao Morales en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Buzos Mariscadores y Ayudante de Caleta "San Marcos".
4. La carta de fecha 11 de abril de 2016, presentada por el señor Juan Avalos en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Buzos Mariscadores y Ayudante de Caleta "San Marcos" que entrega antecedentes que modifican la presentación anterior.
5. Otros antecedentes que forman parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto identificado, al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la carta citada en el punto 4 de los vistos, el titular informa que al momento de tramitar, ante la Directemar, un permiso de escasa importancia para la instalación del sistema experimental del cultivo de Pelillo suspendido, la Autoridad competente modificó la localización de las estructuras necesarias para operar el proyecto, manteniendo inalterables los demás antecedentes del proyecto.
2. Que el proyecto definitivo, materia de la presente pertinencia corresponde a lo siguiente:
 - a) El proyecto consiste en desarrollar experiencia de cultivo suspendido para una producción anual inferior a 500 toneladas del recurso *Gracilaria chilensis*, al norte de Punta Chomache, Caleta San Marcos.
 - b) Se indica que el proyecto se encuentra amparado en la Resolución Exenta (Subpesca) N° 61 de fecha 13.01.2016, en una superficie de 9.712,5 m²; en las siguientes coordenadas geográficas referidas a la carta SHOA N° 1000, 10ª Edición Octubre 1994 (DATUM SAD-69), corresponden a:

Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)
A	21°06'37,2''	70°07'34,9''
B	21°06'34,7''	70°07'32,6''
C	21°06'35,9''	70°07'29,4''
D	21°06'38,5''	70°07'31,6''

- c) El sistema de cultivo a utilizar es el sistema suspendido, que consistirá en una (1) cuadrata de 20x20 m de cabo de 16 mm de diámetro, anclado mediante un sistema de cabos de orinque a estructuras de cemento de forma piramidal.
- El sistema obedece a un sistema de parilla suspendido, anclado al fondo marino mediante 12 fondeaderos de cemento de 750 kg cada uno y cabos de orinque de 45 m.
- El sistema de fondeaderos corresponde a 12 estructuras de cemento de forma piramidal de base superior de 50 cm, inferior de 70 cm y de altura 70 cm, con cáncamos que permitan amarrar los cabos de fondeo.
- d) El tipo de cultivo (suspendido), no se mantiene en estructuras de confinamiento, por lo que se dispondrá de un proceso de monitoreo del área de trabajo mediante buceo semi-autónomo, recuperando y reingresando aquellos ejemplares que pudiesen desprenderse del sistema de cultivo.
- e) De acuerdo a lo informado, el titular espera realizar la primera cosecha a los 30 días de ingresada los cabos encordados, donde se proyecta producir, aproximadamente, 7,5 kg de algas por cuerda de cultivo. De este total, se encordaran 2,5 kg en una nueva cuerda de 20 mt y los otros 5 kg serán enviados a laboratorio para secado y pruebas de calidad. Esta acción se repetirá cada 30 días, registrando las diferentes tasas de crecimiento dependiendo del periodo del año.
3. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
5. Al respecto y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:
- El proyecto corresponde a un cultivo del recurso hidrobiológico recurso *Gracilaria chilensis* (Pelillo).
 - De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;”.
 - Por su parte el tercer inciso de letra n) del RSEIA señala “... Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

DEL ORIGINAL

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;

6. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal n.1) de la Ley y del RSEA, ello referido específicamente a que la producción anual estimada y la superficie de cultivo a utilizar, son menores a los valores establecido en este cuerpo normativo.
7. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,


RESUELVE:

1. Que el proyecto denominado “Cultivo de Pelillo *Gracilaria chilensis*, en Caleta San Marcos, Iquique, I Región de Tarapacá”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente); ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Avalos en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales Buzos Mariscadores y Ayudante de Caleta “San Marcos”, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




Cc:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA

INUTILIZADA